

**Expediente No.** \*\*\*\*  
**Quejosa/Víctima.** QV1  
**Resolución.** Recomendación  
No. 1/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria.** Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de enero de 2020

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número \*\*\*\* relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	Fiscalía
Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa	Agencia

**I. Hechos**

4. El 8 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1, en el que reclamó presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número \*\*\*\*.

5. En dicho escrito, QV1, manifestó su deseo de que se investigara el actuar de las autoridades involucradas, en razón de que, en el año 2016, presentó denuncia y/o querrela ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos que pudieran constituir el delito de responsabilidad profesional, pero, ya había transcurrido mucho tiempo desde que denunció esos hechos y no había resultados de la investigación; que, tampoco habían turnado el caso a un Juez Penal, razón por la que consideraba que se estaba violando su derecho de acceso a la justicia.

## II. Evidencias

6. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2019, suscrito por QV1, en el cual, denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos.

7. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de octubre de 2019, a través del cual, se solicitó a AR1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal, el día 17 de octubre de 2019, a través del cual, AR1 rindió el informe solicitado, en el que señaló que la Averiguación Previa 1 se inició el 29 de enero de 2016, ante la Agencia, quedando a cargo inicialmente de AR2 y que actualmente está a cargo de SP1. Asimismo, para soportar su dicho, remitió copia certificada de la misma, entre las que figuran las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio, oficio de inicio, ratificación de averiguación Previa, orden de investigación, oficio al departamento de atención a víctimas, solicitud de expediente clínico odontológico y copia de expediente clínico de QV1 por parte de médico particular, todos con fecha 29 de enero de 2016.
- Solicitud de dictamen médico y dictamen médico practicado a QV1, de fecha 3 de febrero de 2016.
- Informe policial de fecha 4 de febrero de 2016.
- Solicitud de expediente clínico de QV1 al Centro de Salud, de fecha 1 de febrero de 2017.
- Acuerdo para citar testigo y orden de investigación, ambos de fecha 6 de febrero de 2018.
- Citatorio de testigo de fecha 7 de febrero de 2018.
- Informe policial de fecha 9 de marzo de 2018.
- Declaración de testigo con fecha 27 de abril de 2018.

- Declaración de testigo de fecha 19 de agosto de 2018.

9. Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 22 de noviembre de 2019, a través del cual AR1 informó en alcance que respecto de la Averiguación Previa 1, el 11 de noviembre de 2019, se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, remitiéndose las constancias originales a la Coordinación Regional de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas para su dictaminación. Para soportar su dicho, remitió copias certificadas de la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal y del oficio correspondiente.

10. Acta circunstanciada de fecha 5 de diciembre de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con SP1, quien señaló que aún no se había pronunciado la Coordinación Regional de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas, respecto de la propuesta planteada dentro de la Averiguación Previa 1. Asimismo, dijo que le fue asignada dicha indagatoria el mismo día en que se rindió el primer informe a esta Comisión Estatal, dentro de la presente queja, esto es, a mediados de octubre de 2019, que el expediente le fue entregado físicamente, al día siguiente en que fue rendido dicho informe.

### **III. Situación Jurídica**

11. El 29 de enero de 2016, se inició la Averiguación Previa 1, en la Agencia, en la que QV1 aparece como ofendida, la cual, quedó a cargo, inicialmente, de AR2 y, actualmente, está a cargo de SP1, según lo informado por AR1.

12. De la revisión minuciosa de las diligencias que componen la Averiguación Previa 1, se advierte que dentro de la misma se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

13. Lo anterior, ha traído como consecuencia, violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente, a su derecho humano de acceso a la justicia, al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de la aludida indagatoria.

### **IV. Observaciones**

14. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos, motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

**Derecho Humano Violentado: Derecho de acceso a la justicia.**

**Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración de averiguación previa.**

**15.** El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

(...).

**16.** En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

**17.** Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

**18.** Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

**19.** Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 163168  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIII/2010  
Página: 25

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**20.** Conforme a la normativa aplicable al caso analizado en la presente resolución, que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad, procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

**21.** Respecto del caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**22.** Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

**Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**23.** Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no, delitos y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

**24.** Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

**25.** Es por ello que, el Ministerio Público, debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ello con la finalidad de esclarecer los hechos a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales, ya que solo de esa manera puede garantizar a las personas, una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**26.** En el caso, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente de Averiguación Previa 1, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal adscrito a la ahora Fiscalía General del Estado.

**27.** Estas violaciones se produjeron específicamente por servidores públicos adscritos a la Agencia, en perjuicio de QV1.

**28.** Al respecto, también se pronuncian los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 5, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al establecer como facultades y obligaciones del Ministerio Público.

**29.** Que dichos servidores públicos deben encuadrar su actuación en la estricta observancia del principio de eficiencia y debida diligencia, durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el caso que se analiza, la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de la referida indagatoria, ello en perjuicio de QV1.

**30.** Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de AR1 y AR2, en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

**31.** En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene que el 29 de enero de 2016, se inició de la Averiguación Previa 1 ante AR1, por el delito de responsabilidad profesional, presuntamente cometido en agravio de QV1, en la que se realizaron diversas y continuas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, hasta el 4 de febrero de 2016, tales como la solicitud de investigación, pericial médica, recepción de informe policial y obtención de expediente clínico de un odontólogo particular; posterior a esa diligencia, no existe constancia de una efectiva investigación del delito, sino hasta el día 1 de febrero de 2017, cuando se solicitó copia del expediente clínico de QV1, a una institución de salud pública, es decir, un periodo de inactividad de aproximadamente 12 meses.

**32.** Asimismo, posterior al 1 de febrero de 2017, se volvió a abandonar la investigación y fue hasta el 6 de febrero de 2018, que se acordó el desahogo de una testimonial, transcurriendo aproximadamente 12 meses de inactividad procesal dentro de la citada averiguación previa.

**33.** Posterior a ello, se practicaron diversas actuaciones dentro de dicha indagatoria penal hasta el día 27 de abril de 2018 y, después de casi 4 meses de inactividad, esto es, hasta el 19 de agosto de 2018, que se recepcionó la declaración de un testigo.

**34.** Luego de ello, se volvió a incurrir en un total abandono la investigación, siendo que fue hasta el 11 de noviembre de 2019, esto es, después de transcurridos más de 14 meses de inactividad, cuando AR1 propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, estando hasta el 5 de diciembre de 2018, pendiente la autorización o negación de la propuesta planteada.

**35.** En conclusión, se encuentran dentro de la Averiguación Previa 1, por lo menos 4 periodos de inactividad relevantes, las cuales comprenden lapsos aproximados de 12, 12, 4 y 14 meses, respectivamente.

**36.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, hasta el 5 de diciembre de 2019, la averiguación previa en cuestión aún se encontraba en trámite, pues aún no existía pronunciamiento respecto del No Ejercicio de la Acción Penal planteado, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (29 de enero de 2016), habían transcurrido más de 46 meses sin que la misma fuera resuelta.

**37.** Con todos los señalamientos referidos previamente, queda evidenciado que los servidores públicos de la Fiscalía han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**38.** Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como



presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

**39.** En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono del caso relacionado con la Averiguación Previa 1, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

**40.** Acorde a lo establecido por el ya citado artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**41.** Sin embargo, para poder emitir cualquier resolución, ya sea el ejercicio de la acción penal o bien el no ejercicio, deberá primero, contar con las probanzas necesarias derivadas de una debida integración de la averiguación previa, o bien, en caso de que ya se hayan practicado las necesarias, emitir la resolución correspondiente, pero, sin incurrir en dilaciones innecesarias y/o injustificadas, situación que se dejó de observar en el trámite de la señalada Averiguación Previa 1, todo en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de QV1.

**42.** Lo anterior, aun cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en su artículo 12, fracción XIII, establece que los servidores públicos deben de actuar de manera pronta, completa e imparcial, evitando dilaciones injustificadas en sus actuaciones en el desarrollo de la investigación o del proceso.

**43.** En el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Fiscalía, señalados como autoridades responsables, han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

**44.** El simple hecho de que la Averiguación Previa 1, después de más de 46 meses (casi cuatro años) de iniciada, aún continúe en trámite, constituye

evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

**45.** La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, pues se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, ya que no percibe reacción estatal alguna.

**46.** Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

**47.** Lo expuesto, viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, y con ello una transgresión a la normatividad constitucional invocada, además del artículo 21 del citado ordenamiento que establece claramente que la investigación de los delitos compete al Agente del Ministerio Público.

**48.** Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 8.**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la

autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

**49.** Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de los servidores públicos de la Fiscalía, quienes incumplieron con la tarea de investigar hechos y pronunciarse en un plazo razonable respecto a si eran o no constitutivos de delito, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere, todo ello en perjuicio de QV1.

**50.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.<sup>1</sup>

**51.** Con relación a todo lo anterior, tenemos que, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**52.** Atento a ello, debe decirse que las conductas que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y demás personal que ha tenido a cargo la Averiguación Previa 1 y la ha mantenido en inactividad, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado, a través del órgano competente, está en el deber de investigar respecto de las mismas y de encontrar alguna responsabilidad, imponer las sanciones correspondientes.

**53.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

---

<sup>1</sup>Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** En caso de que la Averiguación Previa 1, aún no haya sido resuelta, se dé prioridad a su atención y se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelvan a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal, la resolución correspondiente, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

**Segunda.** Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1 y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución; procedimientos, a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes e informe a esta Comisión Estatal, del inicio, desarrollo y conclusión de los mismos.

**Tercera.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**Cuarta.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos, como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal, prueba de su cumplimiento.

**Quinta.** Se generen los controles administrativos necesarios para evitar la dilación y las irregulares integraciones de averiguaciones previas a cargo de la Fiscalía, informándose a esta Comisión Estatal sobre las acciones implementadas.

## **VI. Notificación y Apercebimiento**

**54.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**55.** Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **1/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**56.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**57.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**58.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 10 de junio de 2011.

**59.** En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**60.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**61.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**62.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**63.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**64.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**65.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**66.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**67.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**